

	PAGINA		PAGINA
y de las J. O. N. S. de La Coruña al camarada Antonio Avendaño Porrúa.	4894	Decreto 965/1966, de 16 de abril, por el que se nombra Jefe provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. de Navarra al camarada Francisco Queipo de Llano y Acuña.	4895
Decreto 960/1966, de 16 de abril, por el que se nombra Jefe provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. de Cuenca al camarada Miguel Angel Alonso Samaniego.	4894	Decreto 966/1966, de 16 de abril, por el que se nombra Jefe provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. de Palencia al camarada Julio Gutiérrez Rubio.	4895
Decreto 961/1966, de 16 de abril, por el que se nombra Jefe provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. de Granada al camarada Antonio Luis Soler Bans.	4895	Decreto 967/1966, de 16 de abril, por el que se nombra Jefe provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. de Santa Cruz de Tenerife al camarada Mariano Nicolás García.	4895
Decreto 962/1966, de 16 de abril, por el que se nombra Jefe provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. de Guadalajara al camarada Luis Ibarra Landete.	4895	Decreto 968/1966, de 16 de abril, por el que se nombra Jefe provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. de Santander al camarada Jesús López Cancio.	4895
Decreto 963/1966, de 16 de abril, por el que nombra Jefe provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. de Las Palmas al camarada Alberto Fernández Galar.	4895	Decreto 969/1966, de 16 de abril, por el que se nombra Jefe provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. de Teruel al camarada Federico Trillo Figueroa.	4895
Decreto 964/1966, de 16 de abril, por el que se nombra Jefe provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. de Murcia al camarada Nicolás de las Peñas y de la Peña.	4895	Decreto 970/1966, de 16 de abril, por el que se nombra Jefe del Servicio Nacional de Información del Movimiento al camarada José Luis Albert Rodríguez.	4895

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 908/1966, de 7 de abril, por el que se modifican los artículos tres, cuatro, cinco, siete y nueve del Decreto de 24 de enero de 1958, que reorganizó la Inspección de los Servicios de Obras Públicas.

El Decreto de veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y ocho reorganizó la Inspección de los Servicios de Obras Públicas.

La experiencia recogida en el tiempo transcurrido desde dicha reorganización aconseja dar a la Inspección un criterio de mayor unidad en sus actuaciones y la conveniencia de acentuar la distinción entre la facultad inspectora y la competencia ejecutiva de cada Dirección General, lo que permitirá conocer en todo momento y de una manera más perfecta el funcionamiento de los servicios, tanto en el orden técnico como en el económico administrativo.

Se hace, pues, preciso modificar en lo pertinente el texto del Decreto de veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, dando nueva redacción a sus artículos tres, cuatro, cinco, siete y nueve.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos tres, cuatro, cinco, siete y nueve del Decreto de veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, que reorganizó la Inspección de los Servicios de Obras Públicas, quedarán redactados en los siguientes términos:

Artículo tercero.—Uno. La Inspección General constará de un Inspector general Jefe, dos Inspectores generales y diez Inspectores regionales.

Dos. El ámbito geográfico de cada una de las demarcaciones será establecido por el Ministro de Obras Públicas, teniendo en cuenta la organización territorial o la homogeneidad funcional de los Servicios, Organismos y Delegaciones.

Tres. Los Inspectores generales no tendrán facultades resolutorias ni podrán acumular funciones ejecutivas, salvo caso excepcional, por disposición expresa del Ministro.

Artículo cuarto.—Uno. El Inspector general Jefe tendrá a su cargo, a las órdenes del Ministro y Subsecretario del Departamento, la dirección y organización de la función inspectora en todo el territorio nacional, debiendo proponer a la superioridad, periódicamente, el calendario de la inspección en los Servicios Centrales y Territoriales, así como las normas e instrucciones para la efectividad de la misma.

Dos. Los Inspectores generales actuarán a las órdenes inmediatas del Ministro, Subsecretario o Inspector general Jefe para la realización de cuantos servicios de carácter concreto les sean encomendados por las referidas autoridades.

Tres. Los Inspectores regionales tendrán a su cargo la inspección de Servicios del Ministerio en la demarcación correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior y según las instrucciones y normas a que se refiere el número uno de este artículo.

Artículo quinto.—Corresponde a la Inspección, en el ámbito territorial y funcional de su competencia, la verificación del estado de proyectos, ejecución de obras y explotación y funcionamiento de los servicios a cargo de las Divisiones, Servicios, Gabinetes, Jefaturas, Secciones, Delegaciones, Negociados y demás unidades operativas del Ministerio de Obras Públicas; la inspección de los servicios prestados por ministerio de la Ley, concesiones administrativas o autorización especial por Corporaciones públicas o particulares, en orden a la policía de dichos servicios y al cumplimiento de las condiciones establecidas y cualquier otra misión inspectora que le sea encomendada.

Artículo séptimo.—Uno. De cada una de las inspecciones realizadas se levantará el acta correspondiente, suscrita por los Inspectores y por el Jefe de la Dependencia objeto de la inspección, que será remitida al Inspector Jefe para su tramitación a la superioridad e informe al Director general correspondiente.

Dos. Las inspecciones confiadas a los Inspectores generales, así como las informaciones reservadas que el Ministro, Subsecretario o Inspector general Jefe encomiende a los Inspectores regionales, se realizarán sin acta, por comunicación directa a la autoridad que haya efectuado el encargo, salvo que expresamente en cada caso se ordene levantar acta.

Artículo noveno.—El Inspector general Jefe y los Inspectores regionales contarán con oficinas auxiliares, a las que se adscribirán los Inspectores adjuntos y el personal técnico, administrativo, auxiliar y subalterno necesario.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para dictar las disposiciones de aplicación del presente Decreto, para refundir su texto con el del modificado y para aprobar el nuevo Reglamento de la Inspección.

Disposición transitoria.—El Ministro de Obras Públicas determinará el momento en que los Inspectores generales de Demarcación, nombrados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, hayan de cesar en el desempeño de las funciones que vienen realizando no comprendidas en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de abril de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FEDERICO SILVA MUÑOZ